

al hecho, y en que esto se haga por el juez que previamente haya establecido la ley; lo que verdaderamente se combate es el adverbio *exactamente*, y á este propósito se traen las definiciones del Diccionario de la Academia y de otros autores, para concluir diciendo que no es posible la aplicacion exacta en los negocios civiles, porque no hay una ley para cada caso.

Yo pregunto, ¿acaso la tenemos para cada negocio en el ramo criminal? Indudablemente que no, si esa exactitud debiera ser matemática (si es permitida esta locucion), porque entonces cada caso necesitaba una ley para resolverlo, y esto es absurdo, imposible, y creo que lo repele hata el sentido comun. Esa razon, en consecuencia, nada vale, y si se acepta como buena en los negocios civiles, debiera hacerse extensiva también á los negocios criminales, por existir la misma razon, y esto no lo admiten ni los entusiastas sostenedores de la célebre teoría que se ha traído de nuevo á la discusion.

En mi concepto, debe aceptarse una inteligencia franca y jurídica del adverbio *exactamente*, para hacerlo adaptable á todos los negocios, más bien que andar buscando en las cartillas y en los diccionarios lo que significa esa palabra, para decir que, pues no es posible, segun los diccionarios, aplicar la ley exactamente en los negocios civiles, preciso es que se suprima esa garantía de nuestro Código fundamental.

Yo creo que en ciertos casos los remedios radicales son peligrosos, y en materia constitucional inadmisibles; pues si un precepto de ese Código presenta algunas dificultades en la práctica, el remedio será salvarlas por cuantos medios sugieran la prudencia y las reglas de buena interpretacion; pero nunca suprimirlo, pues para esto ni la Corte ni nadie tiene facultad, y si se hace, se comete un verdadero atentado, un delito de lesa Constitucion.

Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de una manera racional y jurídica, segun los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si á falta absoluta de ley, se ocurre á los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos y en consecuencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso de amparo la omision de requisitos insustanciales en los juicios, sino solo de aquellos que pertenezcan á su esencia y violen alguna garantía constitucional.

Esto que yo propongo, no presenta ningun peligro y allana cualquiera dificultad, con la circunstancia de que, si la Corte al fijar la inteligencia del adverbio *exactamente*, usa del medio de la interpretacion, para esto sí tiene derecho, pues le incumbe la obligacion de fijar el derecho público, á la vez que no puede borrar de la Constitucion una garantía que ella otorga y que, por otra parte, debe respetar y sostener.

Votaré, por lo mismo, en contra de la teoría que proponen y sostienen los Sres. Vallarta y Martinez de Castro; y respecto del ampro que ha dado ocasion á este debate, yo lo negaré, simplemente, porque el juez, al aplicar las leyes á ese caso, no violó ninguna garantía; sin que de ninguna manera pruebe ni consienta en que se suprima de la Cons-

titucion la garantía que otorga en su art.14.

#### VOTO DEL C. MAGISTRADO GUZMAN.

Hace más de once años que he tenido el alto honor de ser magistrado de esta Suprema Corte de Justicia, concurriendo con mi voz y con mi voto en casi todas las graves cuestiones que aquí han tenido que resolverse, y por tal motivo me creo con los conocimientos necesarios para referir lo que ha pasado en este tribunal al tratarse las dos cuestiones siguientes:

1a ¿Procede el amparo en negocios judiciales?

2a La segunda parte del art. 14 de la Constitucion federal, ¿se refiere solamente á los negocios criminales?

La primera cuestion, al instalarse la Côte Suprema de Justicia constitucional despues del glorioso triunfo de la patria sobre la intervencion extranjera y sobre el llamado imperio, se resolvió constantemente arreglándose este supremo tribunal á la prevencion clara, expresa y terminante del art. 101 de la Carta fundamental; esto es, se concedió el amparo de la justicia federal en todos los casos en que, promovido el recurso, se probó claramente que en negocios judiciales se habia violado alguna garantía individual.

La duda sobre la inteligencia del art. 101 constitucional referido, surgió al decretarse y publicarse la ley vigente reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion; porque esa ley, en su art. 8o, dispuso que no era admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.

Los mas de los jueces de Distrito prestaron obediencia al artículo referido; pero al venir aquí á revision sus sentencias, esta superioridad, inspirándose en el texto expreso del repetido art. 101 constitucional en los casos especiales que ocurrieron, concedió el amparo solicitado, y declaró que el art. 8o de la ley orgánica se debia considerar como anticonstitucional.

Por muchos años, cerca de diez, lo que acabo de referir ha sido la práctica de este tribunal, y sus fundamentos tambien los que acabo de expresar. Mas como en estos últimos meses se han deslizado en nuestras discusiones, y aun en nuestras sentencias, doctrinas que indican la intencion de no admitir en lo sucesivo el amparo en negocios judiciales civiles, no estando yo conforme con la indicada opinion, que rechazo como anticonstitucional, me he ocupado de la materia, para protestar que jamas la aceptaré mientras esté vigente el repetido art. 101 de la Constitucion.

Respecto de la segunda cuestion, que es la del caso que se discute, casi en todo el tiempo que ha funcionado constitucionalmente este respetable cuerpo, se ha considerado que la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, abraza ó comprende tanto á los negocios criminales como á los civiles, votando unánimemente en este sentido los diversos ciudadanos que á él han pertenecido.

Y debe notarse que el número de estos ha pasado de cuarenta; que todos se han distinguido por su patriotismo, honradez é inteligencia, y que entre ellos ha habido varios que pertenecieron y se distinguieron en el congreso constituyente de 1857. Creo, por lo mismo, que votos tan imparciales, tan caracterizados, y de ciudadanos que presenciaron los debates sobre el artículo de que se trata, merecen conside-

rarse, é inclinan el ánimo para asegurar que el referido artículo 14 no solo es aplicable á los negocios criminales, sino que tambien comprende á los civiles. Comprendiendo, pues, á ambos, es indudable que puede haber violacion de garantías en los negocios civiles, por no aplicarse exactamente la ley al caso controvertido.

A pesar de lo que queda expuesto sobre la inteligencia que se ha dado á la segunda parte del art. 14, hace algunos meses que algunos ciudadanos magistrados, por las consideraciones que han expuesto, han pretendido y conseguido que se declare en tésis general, que dicha segunda parte no es aplicable mas que á los negocios del órden criminal; y como no estoy conforme con esas resoluciones, presentaré los argumentos en que se fundan, y procuraré contestarlos.

Es uno de ellos, sustancialmente, que en los juicios civiles el arbitrio judicial es indispensable, y que seria imposible usar de él si las palabras de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion debieran entenderse en términos de que la falta de aplicacion exacta de la ley violara esa garantía individual; o en otros términos, es imposible la exacta aplicacion de la ley, cuando falta ley para el caso.

Otro de los argumentos que han formulado los ciudadanos á quienes combato, es, que su opinion es más conforme al tenor literal de dicha fraccion segunda, la cual únicamente se refiere á las personas por medio del pronombre nadie, y que esto indica claramente que dicha fraccion no puede referirse sino á los negocios criminales.

Ademas, se forma el siguiente argumento: si la justicia federal conociera, por la vía de amparo, de todos los actos de los juicios civiles en que alguno de los litigantes creyera ver la violacion de una garantía individual, no solo no podrian marchar los tribunales ordinarios, sino que seria imposible que la Corte de Justicia, cumpliendo con sus deberes constitucionales, pudiera administrar justicia, por la multitud de los negocios de que tendria que encargarse; y que ademas de esta imposibilidad de hecho, habria otra de derecho, porque se convertiria en tribunal de revision de todos los actos de los jueces del fuero comun, y se arrogaria facultades que no le ha dado la Constitucion, no obstante que dicha Corte es el intérprete supremo de la ley fundamental; y que, finalmente, decidiéndose en la Corte de justicia todas las controversias, "atacaria la soberanía de los Estados, demorándose en ellos la administracion de justicia."

Contestaré á esos argumentos.

Sobre el primero, manifestaré: que por leyes vigentes entre nosotros, consignadas en nuestro Código civil y las leyes españolas, los jueces están facultados para usar el arbitrio judicial en la resolucion de los negocios civiles, siempre que en el caso controvertido no pueda fallarse por ley expresa; de manera que siempre se falla fundándose en la ley del caso, si la hay, y no habiéndola, usando del arbitrio judicial; y si esto es así, nunca falta ley que aplicar, la del caso, ó la del arbitrio judicial, y por lo mismo es posible en todos los casos fundarse en ley y aplicarla exactamente, siendo esto lo justo, lo legal, lo constitucional, porque nuestros jueces no tienen, no pueden tener nunca la facultad de juzgar y sentenciar fundándose ó dando por razon que así lo quieren, que

así lo mandan, que así es su voluntad. Si, pues, la ley en lo civil, puede aplicarse en todos los casos, y aplicarse con exactitud, el argumento que se forma de la imposibilidad, carece de fundamento, carece de razon, y nada prueba en favor de la restriccion de la segunda parte del art. 14 constitucional tantas veces referido.

Al segundo argumento expondré: que la interpretacion en sentido restrictivo, que se quiere dar á la segunda parte del expresado art. 14 constitucional, no es conforme con su texto literal, ni es ese el sentido que le dio el congreso constituyente. La letra del artículo es la siguiente:

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

El pronombre nadie, sin duda se refiere á las personas, á los individuos; y como las garantías individuales se han reconocido en las personas, en los individuos, y ademas, tanto en los juicios criminales como en los civiles intervienen individuos, no hay dificultad en asegurar que ese pronombre se refiere á todas las personas que intervienen en ambos juicios, y que si en estos se viola alguna garantía individual, incluso la de la inexacta aplicacion de la ley, procede el amparo y debe concederse con fundamento de la segunda parte del art. 14 referido.

Ademas, no se dió á este artículo, por el congreso constituyente, la interpretacion restrictiva que se pretende, porque si esta hubiera sido su voluntad, la hubiera expresado manifiesta y terminantemente. Habria dicho en los términos más convenientes, que la fraccion segunda del art. 14 solo se referia á los juicios criminales; y no habiéndolo hecho así, es claro que no fué esa su mente, que no fué esa su voluntad.

He leído con cuidado la crónica del Sr. Zarco sobre la discusion de ese artículo, y por lo que allí se refiere, no he podido persuadirme que la restriccion haya estado en el ánimo del constituyente; y en esa virtud, es necesario asegurar que no hubo tal restriccion, y que es indudable que la fraccion es aplicable y debe aplicarse á todos los negocios judiciales, sean los que fueren, y mas cuando, como dejo ya referido, este es el sentido en que se ha entendido constantemente por un número considerable de individuos de esta Corte, algunos de los cuales pertenecieron al constituyente.

Pero suponiendo, sin conceder, que fuera dudoso el sentido que los constituyentes quisieron dar á la fraccion expresada, la interpretacion que aquí hiciéramos conforme á nuestras facultades, deberia fundarse en este principio de eterna verdad: lo favorable se debe ampliar; lo odioso se debe restringir; y como nuestro Código fundamental reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara que todas las autoridades deben respetarlas y sostenerlas, si queremos cumplir esos preceptos, no debemos borrar la garantía de la segunda parte del art. 14 en su aplicacion á los negocios judiciales civiles, porque esa garantía la hemos reconocido, concediendo multitud de amparos, cuando con justicia se han solicitado sin que haya temor de que abusen los individuos, porque siempre que estos no prueben con claridad la violacion, será no solo desechado el recurso, sino que se impondrá al quejoso

la multa correspondiente. Así lo ha hecho siempre esta Suprema Corte, de cuya rectitud é inteligencia nadie tiene derecho para dudar.

A las demas razones alegadas en favor de la restriccion del art. 14, daré la correspondiente contestacion.

La experiencia de cerca de doce años nos ha enseñado, que no obstante que en todo ese tiempo se ha admitido y concedido el amparo en los juicios civiles por la violacion de la garantía del artículo referente á la inexacta aplicacion de la ley al caso cuestionado, los expedientes que han venido á revision han sido muy pocos, con la circunstancia de que, en los mas, no solo se ha denegado el recurso, sino que se ha impuesto á los promoventes, por temerarios, la multa legal correspondiente, deduciéndose rectamente de esto, que no vendrán aquí todos los negocios civiles de los Estados. No vendrán sino únicamente los que deben venir, y se concederán los amparos que deban concederse; de modo que es infundado el temor de que la Suprema Corte no pueda, le sea imposible administrar justicia por el mucho recargo en su despacho.

No habrá aquí, pues, el número excesivo de expedientes que, sin datos, se supone; pero habiéndolo, yo creo que el tribunal cumplirá con su deber, duplicando ó triplicando las horas de sus audiencias, y administrando justicia conforme á la Constitucion y á las leyes; concediendo el amparo cuando proceda, y negándolo en el caso contrario. No hay motivo para desconfiar de que en todos los casos que ocurran nuestra guia será la ley y el cumplimiento del deber. Y tiene menos inconvenientes que vengan muchas quejas por la vía de amparo, que el que los jueces locales, sin ninguna responsabilidad y á mansalva, violen en muchos individuos los derechos del hombre.

No hay, pues, imposibilidad de hecho para que el tribunal cumpla sus altos deberes constitucionales, ni tampoco la hay de derecho, porque no existe fundamento para asegurar que esta Corte quiera convertirse en tribunal de revision de todos los actos de los jueces del fuero comun. Los señores magistrados conocen sus deberes, saben hasta dónde se extiende su jurisdiccion, y puedo afirmar que jamas darán un paso que no sea justo y legal. No invadirán la soberanía de los Estados: solo cumplirán con un deber.

Me parece que con razones convincentes he probado lo que me propuse, esto es, que los argumentos aducidos en favor de la restriccion de la segunda parte del art. 14 constitucional, no prueban la constitucionalidad de la pretension, y que por lo mismo, el juicio de amparo procede en los negocios civiles, siempre que en ellos no se aplique exactamente la ley.

Respecto del caso, objeto del juicio que revisamos, como por la lectura de los autos aparece que el juez del fuero comun contra quien se interpuso, cumplió con su deber aplicando exactamente la ley, votaré negando el amparo solicitado.

.....

"El señor magistrado Martínez de Castro expuso que su opinión era de los que negaban el amparo, por no poder aplicar la segunda parte del artículo 14 en los juicios del

orden civil; pero siempre que se probase que en ellos se había infringido alguno de los artículos constitucionales que se refieren a las garantías del individuo procedía el amparo. Los señores fiscal y magistrado Altamirano hablaron para fundar su voto en el mismo sentido que los señores Bautista y Guzmán.

Puesta a votación la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo, fue revocada por unanimidad de votos...El presidente, a moción del señor ministro Avila, puso a votación el fundamento de la sentencia formulado en estos términos: *La segunda parte del artículo 14 no se refiere a negocios judiciales del orden civil.* Votaron en pro los señores Saldaña, Avila, Vázquez, Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ogazón y presidente; y en contra los señores fiscal, Guzmán, Bautista y Altamirano".

### LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO EL FALLO EN ESTOS TERMINOS

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.- Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 2o de Distrito de esta capital, por Larrache y Comp., sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduación y de remate pronunciada por el Juez 2o de lo civil de esta capital, que en opinión de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte de art. 14 de la Constitución, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda á los que no tenían esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el art. 2,026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito Federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningun caso puede darse á las leyes una interpretación que las haga impracticables; que si en la segunda parte del art. 14 de la Constitución que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él," se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podría usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio si lo es en negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., y que este principio es el que el Constituyente quiso sancionar en el artículo 14 del Código federal.

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del art. 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segunda parte sólo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser *juzgadas y sentenciadas*; que

dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitución fueron los arts. 4o y 26 (Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tom. 1o, págs. 470 y 695):

Considerando: que si la justicia federal tuviera que encargarse, por la vía de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no solo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el examen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignara esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales, en la materia importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local:

Considerando: que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales, y por consiguiente, la infracción de la ley en esta materia, no es nunca la violación

de una garantía individual:

Considerando: Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía, como, por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor, ó aplicarse el tormento para hacer declarar á un testigo, etc.; el recurso es legítimo:

Considerando: Que en consecuencia, en el presente caso, el juez 2o de lo civil de esta Capital no ha infringido el art. 14 de la Constitución con su sentencia de graduación de créditos y de remate de las haciendas de "Villela" y de "Santiago" pronunciada en 31 de Julio de 1878, quedando á los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infracción de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca la sentencia del Juez 2o de Distrito de esta Capital, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Larrache y Ca, sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrado que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:- *Ignacio L. Vallarta.- Ignacio M. Altamirano.- Pedro Ogazón.- Manuel Alas.- Antonio Martínez de Castro.- Miguel Blanco.- José María Bautista.- Juan M. Vázquez.- Eleuterio Avila.- Simón Guzman.- José Manuel Saldaña.- José Eligio Muñoz.- Enrique Landa, secretario.*

### ALEGATO DEL SR. LANCASTER JONES [A FAVOR DE LA QUEJOSA LARRACHE Y CIA. SUCS.]\*

Señor Juez 2o de Distrito.

Contra mi costumbre tendré que ser muy extenso y prolijo en este alegato. Verdad es que los hechos, origen de mi solicitud de amparo en favor de mis poderdantes los Sres. Larrache y Comp., Sucesores, son palmarios y evidentes, puesto que su prueba, por nadie contradicha, se encierra en constancias que tienen la fuerza de instrumentos públicos, y no necesito, por tanto, analizarla, para hacer patente su

importancia jurídica. Pero no acontece otro tanto tocante al precepto constitucional, en que se halla contenida la garantía en mi concepto violada con los actos judiciales reclamados. Las diversas interpretaciones que se hacen de la segunda parte del art. 14 de la Constitución, las distintas doctrinas que sobre esta materia dan todos los días margen á dudas y polémicas, y más que todo esto, las prácticas judiciales opuestas entre sí, que han impedido se establezca á este respecto, una jurisprudencia uniforme, son los motivos que me estrechan á entrar de lleno en el exámen de cuestiones graves nacidas del conflicto entre esas prácticas, y del desorden de esas doctrinas.

Debo, pues, consignar y apreciar los hechos en breve

\* Lancaster Jones, A. et al. *Recurso de amparo. Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal.* México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879. Págs. 32-68. Este alegato y el voto del ministro Martínez de Castro aparecen en esta obra y no en el libro de actas 97 del A.S.C.J.N.

resúmen, y exponer en seguida el derecho con toda la amplitud necesaria, tal como un estudio concienzudo y una convicción profunda de este estudio emanada, lo presentan á mis ojos.

## I

Las constancias de autos acreditan:

1o Que el Sr. D. Blas Pereda está fallido.

2o Que se ha formalizado ante el Juez 2o de lo civil de esta capital un concurso de acreedores hipotecarios á bienes de dicho Sr. Pereda, siguiéndose este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de gradacion de créditos y de remate.

3o Que los títulos con que han ocurrido en este juicio la Señora Da María Blanco de Barquin y el Sr. D. Antonio Mier y Celis, no fueron registrados con los requisitos que previene el art. 2,026 del Código civil, estando por lo mismo comprendidos en las disposiciones de los arts. 2,016 y 2,033 del propio Código, y no pudiendo producir, conforme á estas prescripciones, ningun efecto legal.

4o Que mis poderdantes, los Sres. Larrache y Comp., Sucesores, son representantes de un crédito contra el Sr. Pereda, por valor de más de cien mil pesos, procedente de un contrato privado, en que el deudor reconoció su firma ante la autoridad judicial, y el cual quedó *ipso facto* elevado á la categoría de instrumento público, es decir, de contrato escriturario no privilegiado, cuya circunstancia, supuesta la nulidad indiscutible de las mencionadas hipotecas, coloca este crédito, en cuanto á su naturaleza legal, al nivel por lo menos de los que representan los pretendidos acreedores hipotecarios.

5o Que la sentencia de gradacion y de remate afecta y perjudica los derechos de los Sres. Larrache y Comp., Sucesores, quienes tienen, por lo ya expuesto, un interés directo en este juicio, en el cual se han apersonado como terceros opositores.

Consecuencia general de estos hechos: en el llamado concurso hipotecario á bienes del Sr. D. Blas Pereda, *no han sido aplicadas exactamente las leyes.*

## II

Durante mucho tiempo fué uniforme la jurisprudencia federal en la manera de entender y aplicar la segunda parte del Art. 14 de la Constitucion, reconociendo y respetando el amplio sentido en que él debe tomarse, supuesta la latitud de sus términos: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Por casi todos los jueces federales se entendió hasta hace muy pocos meses, que las últimas palabras de esta disposicion comprenden, como á mi modo de ver es indudable, toda clase de juicios; y una serie de ejecutorias pronunciadas bajo este concepto, amparando á diversas personas en esa garantía contra los fallos civiles que la atacaban, dió á tal inteligencia el carácter de una verdad legal incontrovertible. Pero en nuestros días una doctrina alarmante se ha

abierto camino hasta los más altos escaños del foro, desde donde descarga ya algunos golpes que, con sana intencion dirigidos contra el abuso de un principio constitucional, se desvian sin embargo, y van á caer sobre el principio mismo, hiriéndolo de muerte.

Preténdese nada menos que la garantía contra la inexacta aplicacion de las leyes, solo fué introducida en beneficio de los acusados de algun delito, y no de las personas sujetas á la autoridad judicial en negocios civiles. Esta peligrosa doctrina, iniciada hace algun tiempo, aunque muy á la ligera, por uno ó dos comentadores de nuestro Código político, acaba de obtener el patrocinio del Sr. D. Ignacio L. Vallarta, letrado que no solo por su alto puesto oficial, sino por su saber y talentos notorios, cuenta en pro de sus ideas con una presuncion propicia y con ese prestigio que es las más veces precursor del éxito. Yo debo confesar con sinceridad que cuando despues de haber ocurrido al amparo de la justicia federal, contra la sentencia de que hoy se trata, supe el sentir expuesto sobre asuntos análogos por aquel hábil jurista, experimenté desconfianza en la convicción que me impulsara al legítimo empleo de este recurso. Mas analizando la naturaleza de las argumentaciones del Sr. Vallarta, contenidas en el erudito discurso que dijo el día 8 de Julio último, al revisar la Suprema Corte un caso semejante, las encuentro minadas, bajo una lozanía aparente, por vicios incurables.

He aquí en sustancia todas esas arguementaciones:

La mente de los autores de la Constitucion, por lo que ve á la segunda parte de su art. 14, fué concretarse á los procesos criminales, segun se infiere de las discusiones relativas á este punto.

La frase "ser juzgado y sentenciado" de que hicieron uso, solo se acostumbra en el lenguaje forense tratándose de esos mismos procesos.

Las palabras finales del propio artículo "por el tribunal que previamente haya establecido la ley." no pueden tener una aplicacion práctica y absoluta respecto de los tribunales civiles.

Por último, el aplicar con exactitud las leyes en los juicios civiles, no siempre es posible, á causa de la insuficiencia de ellas, y cuando no lo es, el arbitrio judicial, sancionado por todas las legislaciones, debe suplir esta insuficiencia, á menos de dejar muchas controversias sin decision.

Los que con anterioridad al Sr. Vallarta interpretaron tambien en sentido restrictivo el precepto constitucional á que aludo, han hecho otras observaciones de poca importancia, que juntamente con las expuestas, procuraré impugnar en el discurso de este alegato.

## III

"El artículo 26 (que es hoy 14), dice el Sr. Vallarta, estaba colocado en el proyecto de Constitucion entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales. El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso." El Congreso no quiso

aceptar esa redaccion, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados se hablase *de la propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la Comision tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesion (20 de Agosto), reformando en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hicieron: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

"Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocacion que en el proyecto tenia, es decir, despues del que era artículo 24 del proyecto (hoy 20 de la Constitucion), que establece las garantías del acusado en el juicio criminal, y del 25 que previene que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24 de la Constitucion), nadie ni nunca habria podido creer que este artículo 26, del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podria tener aplicacion á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitucion perdió su lugar, se le colocó despues del que era 4o, que abraza lo civil y lo criminal, y formó con él el 14, y de esa nueva colocacion ha nacido, y no de otra parte, la pretension de aplicarlo tambien á lo civil y á lo criminal. Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el conocimiento de que el Congreso restringió la aplicacion de ese artículo 26 á solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto de las garantías de los acusados, y la razon de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigia que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre."

Adviértese desde luego que el Sr. Vallarta incurre en una contradiccion destructora de su propio razonamiento, por lo que mira á la importancia que él mismo atribuye al primitivo lugar en que los autores del proyecto de Constitucion colocaron el precepto contenido hoy en la segunda parte del artículo 14. En efecto, el Sr. Vallarta reconoce el hecho de que, *sin embargo* de haberse colocado este precepto en dicho proyecto bajo el número 26 y entre los que establecen las garantías de los acusados, la Comision lo redactó en un principio como sigue: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó *de la propiedad*, etc."

Como se comprende por esta simple redaccion primitiva del artículo que hoy forma la segunda parte del 14, el propósito manifiesto de la Comision fué desde entonces hacerlo extensivo á todos los actos judiciales que afectaran la vida, la libertad y la propiedad, esto es, á toda especie de juicios. Luego es palmario que por lo que respecta al lugar que ella asignó en el proyecto á este pensamiento, nunca quiso ligarlo de un modo estrecho en el giro ideológico con las prescripciones especialísimas relativas á las garantías de los acusados. Y no es, por tanto, del cambio que en el órden numérico sufrió el artículo 26 del proyecto, al corregirse la minuta de la Constitucion, de donde ha nacido la práctica de aplicarlo indistintamente á lo civil y á lo criminal, como el Sr. Vallarta asevera.

Esta práctica se origina solo de la generalidad de los términos, los cuales, si bien no son los mismos del proyecto,

se conservaron no obstante de tal suerte genéricos, que abarcan todo linaje de causas. Y tan es cierto, que no puede pesar en el ánimo de ningun tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquier garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga, que la simple lectura del título 1o de la Constitucion, demuestra en esta vez la ineficacia de semejante regla de criterio. No se observa en ese título un constante y riguroso órden sucesivo de materias; pues si bien algunas que se relacionan con el derecho penal, se tratan consecutivamente desde el artículo 18 hasta el 24, otras de igual género se encuentran diseminadas en los demas artículos. Así, por ejemplo, el 13 dispone en su primera parte que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, y acto continuo se ocupa de los fueros y de los emolumentos, asunto que no es, como el anterior, exclusivo del ramo criminal. El 15 prohíbe la extradicion de reos políticos, y de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos; y en seguida previene que en virtud de ningun convenio ni tratado se alteren las garantías del hombre y del ciudadano, materia esta última que tampoco se contrae á un ramo determinado. El 16 se refiere en su primera parte, á *cualquier acto de cualquiera autoridad* que cause molestia al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, mientras que en la segunda habla *de la aprehension infraganti de los reos de algun delito*. Y es de notarse que con muy ligeras enmiendas en lo sustancial, estos artículos fueron aprobados é incluidos en el texto de la Constitucion tales como estaban en el proyecto. Considero por lo mismo fuera de duda, que ni los autores de este ni la Comision de estilo, al ordenar los conceptos de aquel texto, quisieron observar ni observaron un método riguroso en la colocacion de ellos.

En otro error histórico mucho más grave incurre el Sr. Vallarta, al asegurar que la Comision encargada del proyecto de Constitucion retiró del debate el art. 26, que forma hoy la segunda parte del 14, para presentarlo despues tal como fué aprobado, *porque el Congreso no quiso que en él se hablase de la propiedad, ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo criminal como á lo civil*. Es cierto que la Comision retiró este artículo para modificar su forma primitiva, la cual, segun se ha visto, encerraba la triple prohibición de privar á los individuos de su vida, de su libertad ó de su propiedad, si no era con señalados requisitos; y tambien es cierto que aquella forma del precepto se substituyó con la que hoy tiene. Pero el hecho de retirar del debate el art. 26 del proyecto, y modificarlo, como fué modificado y definitivamente aprobado en la sesion del 20 de Agosto de 1856, no reconoció por origen oposicion alguna de parte del Congreso, á la idea de hacer extensiva esta garantía del órden judicial á todos los derechos del hombre. No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma que en un principio ofrecia el precepto que analizo; muy lejos de ello, lo que provocó esta resistencia fué un noble y altísimo sentimiento de todo el punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana. Los representantes del pueblo, enemigos de la pena de muerte, encontraron que las palabras del art. 26 del proyecto, citadas

por el Sr. Vallarta y alusivas á la vida del hombre, daban como subentendida la posibilidad legal de imponer aquella pena aun con ciertos requisitos. Ellos pretendian que en ningun caso se permitiese imponerla; y por eso creyeron que esas palabras necesitaban enmienda, pero en un sentido depresor del principio allí consignado, sino todavía más lato y filantrópico.

Los Sres. Gamboa y Cerqueda fueron, en los debates del día 20 de Agosto, los únicos órganos de oposicion al proyecto, los únicos oradores que combatieron la primitiva forma del art. 26; pero en vano buscariase en sus discursos la más mínima especie que haga entrever ni á lo lejos la mira de excluir de la garantía por aquel artículo establecida, los derechos que son materia de los juicios civiles.

El primero de estos oradores combatió con generoso ardor la pena capital, y concluyó su discurso pidiendo que por lo menos se señalara un plazo para abolirla, y establecer el régimen penitenciario.

El Sr. Mata, miembro de la Comision, defendió el artículo, manifestando no ser aquella la oportunidad para ocuparse de las observaciones del Sr. Gamboa, sino hasta que se discutiese el art. 33 del proyecto -hoy 23 de la Constitucion- que era el relativo al asunto.

El Sr. Gamboa replicó: que supuestos los términos del precepto sometido á debate, parecia oportuno tratar de la pena de muerte, "porque una vez aprobado el artículo en que se decia que nadie podia ser privado de la vida sino con ciertas condiciones, quedaria por solo este hecho aprobada la pena capital."

El Sr. Cerqueda fué aún más adelante, aspirando á mayor ensanche en la proteccion que debiera otorgarse á los derechos del hombre, contra los abusos del Poder Judicial. Este orador, dice el Sr. Zarco -"previendo que puede haber casos de arbitrariedad, que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, propone se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la Comision establece." (Historia del Congreso extraordinario constituyente, por D. Francisco Zarco, tomo II, páginas 184 á 188.)

Tales son las últimas palabras que se han dicho en la Asamblea constituyente, discutiéndose el art. 26 del proyecto de Constitucion.

Es de sentirse que en tan breve extracto se conserven discursos que debemos suponer fueron más extensos, atendiendo el método compendioso de la obra del Sr. Zarco; pero en cambio aparecen en ella bien claros y terminantes los conceptos del Sr. Cerqueda, precisas y absolutas las liberales tendencias que prevalecieron en el debate; y harto significativa es la circunstancia de que ni una sola voz se levantó para impugnarlas, lo que induce á presumir que bajo el influjo de ellas quedó la Asamblea, y que la Comision las tomó en cuenta al formular su enmienda.

En efecto, la Comision se retiró acabando de hablar el Sr. Cerqueda, y volvió á poco á presentar el precepto tal como está concedido en el segundo inciso del art. 14 de la Constitucion: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido

la ley." Así lo aprobó entonces la Cámara sin discusion alguna.

Estos datos históricos, únicos que sobre el particular existen, persuaden de una cosa muy contraria á la doctrina que el Sr. Vallarta intenta fundar en ellos; pues demuestran que si los autores del proyecto reformaron la primera redaccion del precepto que hoy sin motivo se interpreta en sentidos diversos, no fué reduciendo, sino más bien ampliando su generalidad, por ser este el propósito manifiesto que dominó en el debate. Y si ella suprimió las palabras que de una manera especial y determinada se referian á la pérdida de la vida, de la libertad y de la propiedad, esto tuvo su origen solo en la mira de que no se preocupara la cuestion de la pena de muerte, la cual no debia tratarse sino hasta que se discutiera el art. 33 del proyecto; y tambien porque, como dijo el Sr. Cerqueda, no convenia se garantizase la recta y exacta aplicacion de las leyes tan sola y exclusivamente con respecto á los juicios en que se versaran ciertos y señalados derechos, sino que era necesario adoptar una fórmula comprensiva de todos los casos posibles.

#### IV

Asegura el Sr. Vallarta que la frase *juzgado y sentenciado*, de que se sirve el art. 14, solo puede emplearse, en el estilo forense, hablándose de causas criminales, y por tanto debemos creer que en este sentido la emplearon los autores de la Constitucion.

En mi concepto no basta dar esto por cierto, sino que seria preciso demostrarlo. No niego yo que sea más comun el usar la frase en cuestion al hablar de juicios criminales, que al referirse á los civiles; pero esta circunstancia no puede modificar ni reducir la genuina, gramatical y aun técnica significacion de esas palabras, ni el emplearlas en un sentido excluye la posibilidad de ser empleados en otro. No es al vulgo de los litigantes á quien debemos pedir la valorizacion jurídica de ellas, sino que es fuerza buscarla en sus acepciones y en sus radicales.

"Juzgar: dar el juez su sentencia: *sententiam dicere*, y antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa." En esta definicion técnica del verbo *juzgar*, están de acuerdo el diccionario de la lengua catellana de la Academia española, y los de otros varios autores caracterizados con el de Legislacion y Jurisprudencia, de D. Joaquin Escriche. Juzgar, pues, es sentenciar, y sentenciar es juzgar. Si de álguien se dice durante el curso de un proceso, que se le está juzgando, es porque el acto de sentenciar se enlaza de tan estrecho modo con las diversas diligencias del juicio, que estas sirven de antecedentes lógicos á quel acto, preparan y lo fundan. Pero como en rigor del lenguaje no hay sinonimias absolutas, existen diversos grados en el valor de aquellos dos verbos, siendo no obstante este valor de igual naturaleza en ambos. Las voz *sentenciar* se concreta, en el uso comun, al último acto del procedimiento, y la voz *juzgar* abraza este acto y todos los preparatorios y fundamentales del fallo, sin los que el mismo no podria esencialmente existir, como no es posible que exista una suma sin sumandos. Por eso, aunque esas dos voces significan lo mismo, si bien la primera tiene menos amplitud que la segunda en el estilo comun del foro,

ambas se rebustecen y completan entre sí al unirse, para expresar la idea perfecta de un proceso judicial concluido. Por consiguiente, no hay impropiedad ni redundancia en decir "juzgado y sentenciado."

Las raíces del verbo juzgar, son las dos palabras latinas *jus* y *dicare*, pronunciar ó declarar el derecho. *Fascer derecho los judgadores*, dice la ley I, tít. 4, part. 3. Y como *juicio ó juzgamiento*, es el acto de juzgar, la ley I, título. 22, part. 3, autoriza el empleo de la palabra *juicio* en la acepcion de sentencia, en la cual á cada paso la usan las legislaciones antigua y moderna.

Acusan la jurisprudencia con la filosofía, que entiende por *juicio* el procedimiento intelectual de unir y comparar las ideas, para encontrar sus mutuas relaciones y acertar la verdad, han llamado tambien *juicio* al conjunto de las piezas procesales.

La palabra *sentencia* que con especialidad se emplea para designar el remate ó auto resolutorio de una causa ó de alguno de sus incidentes, toma su origen del verbo latino *sentire*, "porque el juez declara -dice Escriche- lo que siente segun lo que resulta del proceso."

La fórmula ordinaria con que concluyen los fallos judiciales definitivos, es esta: "así lo decretó el juez definitivamente juzgando."

Ahora bien, con mucha propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal ó de un juicio civil. ¿Por qué pues, no ha de ser propio el decir que es *juzgada*, tanto en uno como en otro caso, siendo así que *juzgar* y *sentenciar* significan lo mismo, aunque con mayor ó menor latitud en la acepcion? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia á alguna persona, cuando se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es *condenada ó absuelta*?

Se condena á tal ó cual pena.

Se condena á pagar tal ó cual deuda.

Se absuelve de un cargo.

Se Absuelve de una demanda.

Pero en los juicios civiles -se me replicará tal vez- no se juzga á los individuos, sino sus derechos y obligaciones. A esto podrá contestarse que en los procesos criminales no se juzga á los acusados, sino sus hechos, y tanta importancia ideológica tendria uan distincion como la otra.

La verdad es que los derechos, obligaciones, delitos y cuasi delitos, no pueden formar entidades metafísicas, abstractas, independientes de las personas á quienes afectan, y que no es posible concebir ningun fallo judicial, cualquiera que sea su naturaleza, sin que haya alguna persona á quien obligue ó favorezca, á quien aproveche ú ofenda. En este concepto, ella es la *juzgada*, ya civil, ya criminalmente.

Si el espíritu de los legisladores hubiera sido referirse solo al procedimiento criminal, en la segunda parte del art. 14, seria preciso creer que el mismo propósito entrañan los términos de la primera parte del art. 13: "En la República Mexicana *nadie puede ser juzgado* por leyes privativas ni por tribunales especiales." Con las propias razones podria argüirse que la frase de que aquí se hace uso, "nadie puede ser juzgado," alude solo á dicho procedimiento.

Y semejante consecuencia, lógicamente desprendida

de la opinion que refuto, envolviera otra, imposible de aceptar, á saber: que la Constitucion no prohíbe el que se juzgue cualquiera causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas! Una abismo lleva á otro abismo, y un error llama otro error.

Lo expuesto prueba que ni la gramática, ni la jurisprudencia autorizan el límite que se pretende fijar al sentido de la última parte del art. 14 de la Constitucion.<sup>1</sup>

## V

Se sostuvo por el Sr. Vallarta en los debates de la Suprema Corte de Justicia del dia 8 de Julio anterior, que tan solo en los procesos criminales es dable satisfacer la condicion final que el art. 14 impone, "puesto que ningun delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo, teniendo presentes las reglas de la prescripcion, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida." Pero tratándose de una accion civil nacida hace cien años, por ejemplo, "á nadie se le ocurriria llamar á los tribunales de aquel tiempo, para que, como *establecidos previamente al nacimiento de esa accion*, vinieran á conocer hoy de ella."

En mi sentir, la alarma que causa la generalidad de los términos de que la Constitucion se vale en este punto, al hablar de *tribunales previamente establecidos*, procede de una errónea inteligencia del precepto.

Acordes los legisladores con la prescripcion contenida en el art. 13, el cual, como hemos visto, prohíbe *juzgar por leyes privativas ó por tribunales especiales*, no hicieron más que desarrollar y completar este pensamiento en la parte final del art. 14. Al ordenar en esta parte que las leyes se apliquen por los *tribunales previamente establecidos*; no se preocuparon, sin duda, de la organizacion y forma de estos, cosa que no puede afectar á la esencia de los juicios, sino del

<sup>1</sup> Sin embargo de los esfuerzos que han hecho los hábiles letrados Lics. Vallarta y Martinez de Castro, para demostrar que las palabras *juzgado y sentenciado* no tienen aplicacion jurídica á las personas, mas que tratándose de procesos criminales, prevalece contra cualesquiera argumentaciones el uso que de esas palabras han hecho siempre los legisladores, en un sentido que tambien comprende los juicios civiles. Pudieranse citar numerosos ejemplos, pero basta con los siguientes:

La fraccion VII del artículo 9o de las *Bases de organizacion política de la República Mexicana*, de 13 de Junio de 1843, está así concebida: "Nadie podrá ser *juzgado ni sentenciado* en sus *causas civiles y criminales*, sino por jueces de su propio fuero, etc."

El artículo 74 de las mismas *Bases* dice: "Los diputados y senadores no podrán ser *juzgados en sus causas criminales y civiles*, durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitucion y las leyes."

El artículo 247 de la Constitucion española de 1812 se expresa de esta manera: "Ningun español podrá ser *juzgado en sus causas civiles ni criminales* por ninguna *Comision*, etc,"

Nuestro Código de procedimientos civiles contiene varios preceptos en que se emplea, ora la voz *juzgado*, ora la voz *sentenciado*, ó bien ambas unidas con relacion á las personas que intervienen en los juicios como actores ó como demandados. Me limitaré á un solo de estos preceptos, al artículo 65, cuyos términos no pueden ser más precisos. "La protesta (de provocar la inhibitoria ó de no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le corresponde), que autorizan las fracciones 2a y 3a del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser *juzgado y sentenciado en rebeldía*." -A.L.J.

de los límites que por leyes generales y anteriores á los mismos juicios, deben tener señalados las autoridades judiciales segun la diversa naturaleza de los negocios cuyo conocimiento les corresponde. Este fuero, esa jurisdiccion, esos límites son los que quiso el congreso constituyente que de antemano se definiesen y determinasen por la ley, á fin de impedir que los funcionarios se arroguen facultades que no tengan, avocándose el conocimiento de negocios que no sean de su resorte. Lo mismo da, por lo que toca á la integridad y fuerza de este principio, que la jurisdiccion se ejerza por un jurado popular, ó por un juez de letras, segun las reformas que la ley vaya introduciendo en el ramo de justicia; pues la personalidad moral del poder público y la autoridad legítima que se ejerce, son siempre las mismas, quienesquiera que las representen. La mira de los legisladores, como parece muy racional entenderlo, fué impedir que se sustituyera esa autoridad con otra, por medio de alteraciones arbitrarias en el órden de las competencias ó por la usurpacion y el atropello. Esta mira no pudo dirigirse más que á exigir para las distintas especies de juicios, el previo establecimiento legal de la jurisdiccion á que estén sujetos, segun las materias que en ellos se versen; de tal manera que nunca los jueces civiles conozcan de los asuntos criminales, ó al contrario, y que nunca tampoco los del fuero federal ó militar invadan la órbita de los del fuero federal ó militar invadan la órbita de los del fuero comun, y vice versa.

"La jurisprudencia española dice el Sr. Montiel y Duarte de acuerdo con la nuestra, enseña: que el principio de no retroactividad no impide que los tribunales organizados por la ley nueva, conozcan de juicios cuya materia sea de verificacion anterior á la misma ley. Y aunque esta doctrina no se ajuste netamente á la letra de la Constitucion, sí es muy conforme á su espíritu y á nuestras prácticas constitucionales, que nadie combatió cuando la misma Suprema Corte se desprendió del conocimiento de negocios que estaban pendientes ante ella, para que pasaran al Tribunal Superior del Distrito, creado por una ley dictada con posterioridad á los juicios respectivos; lo cual significa que lo que realmente prohíbe este artículo, es el establecimiento de cámaras *ardientes* ó tribunales de comision, que no han sido más viles instrumentos de venganzas oficiales."

El Sr. Lic. D. Jesus Villalobos, en un luminoso estudio que sobre esta cuestion publicó en los núms. 27 y 47, tomo IV del *Foro*, emite opiniones que confirman las que tengo manifestadas. "Lo que esta cuarta garantía del art. 14 (dice) quiere asegurar al hombre, es que no será juzgado ni sentenciado sino por la autoridad que la ley especial que se trata de aplicar al caso, ó sus relativas, hayan con anterioridad determinado: en tres palabras, por autoridad competente."

No concibo que pueda haber ninguna réplica racional en contra de lo dicho; y una vez colocándose en este punto de vista, es fácil comprender que la frase final del art. 14, entraña la condicion, posible siempre de satisfacer, de que los tribunales estén establecidos por la ley *previamente* al acto de juzgar, de *pronunciar sentencia* sobre el hecho que se ventile en tela de juicio, y no *previamente al hecho mismo*. De esta manera y en esto no me permito separarme hasta cierto punto de la muy autorizada opinion del Sr. Montiel y Duarte

la letra y el espíritu de aquel artículo guardan entre sí la más perfecta armonía, expresando y tendiendo á un propósito tan justo como practicable.

## VI

El punto que trataré en seguida, siguiendo el mismo órden en que el Sr. Vallarta expuso sus ideas, es de mucho mayor importancia que los anteriores. La Constitucion en la parte final del art. 14, no solo prohíbe que se juzgue y sentencie por ley posterior al hecho y con jurisdiccion que no esté *previamente* establecida. Ella exige de igual manera que la ley se aplique por los jueces con exactitud, y aquí acude otra argumentacion á hostilizar el verdadero y general sentido de este precepto; pero esta argumentacion, la más hábil y vigorosa de cuantas me he propuesto desvanecer, se plantea en un falso terreno, y cubierta con impenetrable escudo y armada de todas armas, viene luchando contra un enemigo imaginario.

No es posible -sostiene el Sr. Vallarta- aplicar con exactitud la ley civil á todos los casos que ocurren en la práctica, porque "desde la legislacion romana hasta nuestro moderno Código, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretacion judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador." Y para probar este hecho, cita aquel distinguido jurista las leyes 11, título 5o, libro 19 y 13, título 5o, libro 23 del Digesto, el art. 3o del Código italiano, el 4o del Código frances, las doctrinas de Demolombe, y la ley inglesa comentada por Blackstone, prescripciones, doctrinas y comentarios todos, que justifican y sancionan el medio del arbitrio judicial, admitido tambien por la legislacion española y autorizado por el art. 20 de nuestro Código civil.

El Sr. Vallarta, con muy sólidos razonamientos, demuestra hasta la evidencia, que el Congreso constituyente no pudo abrigar ni abrigó la torpe mira de condenar el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley; porque semejante mira implicaría un "principio subversivo del órden judicial, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos."

Y todo esto es cierto: pero no lo es, que la amplia inteligencia que debe darse á la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, estorbe la interpretacion de las leyes, ni la observancia de lo dispuesto en el art. 20 de nuestro Código civil. ("Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.")

Lo que la Constitucion exige cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen á una materia las que correspondan á otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido, ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes ó de los jueces.

Las leyes, que solo contienen reglas generales, no pueden, sin duda, definir, prever, adivinar todos los casos

jurídicos que brotan sin cesar y á millares de las transacciones privadas, los cuales, sin embargo, no deben dejarse sin resolucion bajo ningun pretexto. Por eso precisamente nuestra legislacion, lo mismo que las demas de los países cultos, tomó en cuenta esta imposibilidad y procuró remediarla, prescribiendo que en todos los casos en que la ley sea omisa, se la supla con los principios generales de derecho, es decir, que estos llenen el hueco, ocupen el lugar y *tengan la misma fuerza que aquella*. Por manera que nunca faltarán leyes aplicables á las controversias entre particulares desde el instante en que por falta de disposiciones que la abracen, quedan elevadas á la categoría de leyes los principios generales de derecho, puesto que de antemano el legislador mandó observarlos en ese vento.

Ahora bien, estos principios son comunmente conocidos y anteriores á cualquier hecho de que se trate, porque se encierran en antiguas fórmulas por la equidad inspiradas, por la razon prescritas y por la conciencia universal reconocidas; reglas cuya observancia es una costumbre con *fuerza de ley*. La doctrina que en estas reglas se funda y que la práctica autoriza, y sobre todo la voluntad de los contratantes, que es la ley de los contratos, jamas dejan de prestar apoyo á las decisiones judiciales.

Esa doctrina y esa voluntad constituyen á veces la única ley aplicable, la que el legislador quiso y dispuso que obrase los mismos efectos que sus preceptos expresos.

Esto sentado, ¿cómo se cumple con lo prevenido en el art. 14 de la Constitucion, cuando para fundar su fallo en alguna materia civil no se encuentran expresas determinaciones legales que la comprendan y definan? ¿Es entónces posible *aplicar exactamente* la ley al hecho que se ventile? Sí lo es; en primer lugar, es cuando se *aplica exactamente* el art. 20 de nuestro Código civil, que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho; y en segundo lugar, porque tambien estos principios son susceptibles de observarse con exactitud hasta donde lo permite la falibilidad del humano criterio. Un juez, por ejemplo, que no pudiendo resolver cualquiera cuestion ni por el texto, ni por el espíritu de la ley, determina hacer todo lo contrario de lo que previene la regla jurídica "odia restringi, favores convenit ampliari," deja de aplicar con exactitud el art. 20 citado, puesto que no decide la controversia *segun*, sino *contra* los principios generales de derecho.

El precepto contenido en las palabras finales del artículo 14 no es nuevo en nuestra legislacion. "El auto acordado de 4 de Diciembre de 1813 dice el Sr. Montiel y Duarte dispuso se encargara á las autoridades judiciales el cuidado y atencion *de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procederia contra los inobedientes*."

"Nuestro artículo constitucional dice una cosa muy semejante, pero el efecto de su prescripcion es diverso. El auto acordado produce el efecto de autorizar el exámen del procedimiento judicial, aun bajo el aspecto de su justicia intrínseca; nuestro artículo constitucional solo autoriza el exámen de si ha habido exactitud jurídica en la aplicacion de la ley, lo cual es muy diverso."

"Nuestro artículo no exige que en cada caso se aplique bien una ley expresa, pero sí que faltando ley expresa única-

mente pueda aplicarse aquella ó aquellas que sean conducentes por un argumento a *simili*."

"De donde se infiere que, las reglas dadas para la prueba especial de ciertos hechos del estado civil, no son aplicables á todas las demas pruebas de otra clase de hechos; que las disposiciones dadas especialmente para la tutela, no son aplicables á la administracion de un concurso; que las disposiciones dictadas para los contratos no son aplicables á los testamentos, etc."

"En suma, la guía segura para la perfecta inteligencia de nuestra artículo constitucional en esta parte, nos atrevemos á creer que está condensada en el artículo 7º del proyecto del Código frances, que dijo: *La aplicacion de cada ley debe hacerse al orden de las cosas sobre las cuales se legisla. Los Objetos que son de un orden diverso, no pueden ser decididos por las mismas leyes. No se puede, pues, razonar de un caso á otro cuando no hay el mismo motivo para decidir*."

Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la exacta aplicacion de las leyes en todas materias, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los mismos jueces para interpretarlas, en la forma y por los medios que la jurisprudencia universal establece. El precepto relativo seria absurdo si pretendiera una exactitud matemática: él supone terminos hábiles; y así, aun cuando debiéramos aceptar como verdadero el sentido que el Sr. Vallarta le atribuye, no podriamos deducir de aquí que todos los negocios civiles constituyan la excepcion de aquella regla, sino solamente los que no estén previstos por las leyes. En todo extremo, aplicaríamos estas con exactitud hasta donde fuera posible, es decir, en la mayor parte de los casos, pero no nos seria lícito apoyarnos en la excepcion producida á veces por una impotencia absoluta, para no observar jamas la regla. En esta virtud, ni aun la doctrina sostenida por el Sr. Vallarta podria poner fuera del alcance de la justicia federal los actos de un juez que, habiendo ley expresa, no la aplique de un modo exacto, ó lo que es mas todavía juzgue y sentencie en contra de ella.<sup>2</sup>

## VII

Algunos comentadores de la Constitucion han dicho, aunque sin tomarse el trabajo de demostrarlo, que el dar

<sup>2</sup> La comision encargada de formar nuestro Código civil [1870], vaciló sobre la inteligencia que debe darse al artículo 14 de la Constitucion, en lo relativo á la aplicacion *exacta* de las leyes, opinando que para evitar controversias trascendentales sobre este punto, convenia se iniciase por el Ejecutivo al Congreso, una reforma del texto contitucional, limitada á suprimir en dicho artículo el advverbio *exactamente*. En mi humilde concepto, no hay necesidad de esta reforma; pues considero compatible el uso del arbitrio judicial, autorizado en algunos casos por la ley, con la observancia de aquel precepto; pero en cuanto á la opinion de que el artículo 14 comprende todo género de juicios, así los criminales como los civiles, ella se robustece y confirma con la muy respetable del los Sres. Lics. D. Mariano Yañez, D. José María Lafragua, D. Isidro Montiel y Duarte y D. Rafael Dondé, autores del Código civil, quienes *vacilaron sobre la legalidad de su propia obra*, por lo tocante á lo dispuesto en el art. 20 del mismo Código, antes que poner en duda ni por un momento, que el principio constitucional abraza toda clase de juicios. (Véase la parte expositiva del Código civil, págs. 9 y 10.)

so de amparo contra las sentencias judiciales en los negocios civiles por falta de aplicacion exacta de las leyes, equivaldria á conceder á la justicia federal la facultad de revisar esas sentencias, implicando esto un ataque á la soberanía de los estados, á su poder judicial, y constituyendo dos instancias más en aquellos negocios: una ante el Juez de Distrito y otra ante la Suprema Corte. Esta objecion prueba tanto, que nada prueba. En efecto, si ella fuera atendible, haria ilusorio é impracticable el precepto, aun tratándose de juicios del órden criminal, porque las mismas razones se podrian aducir para rechazar el recurso de amparo en contra de actos que implicasen *la falta de exactitud* en la aplicacion de la ley penal. Con iguales fundamentos se sostendria en este caso que, admitiendo aquel recuro, se creaban dos nuevos grados, dos últimas instancias revisoras de las sentencias y contrarias á las leyes de procedimientos y á la soberanía de las entidades políticas unidas por el pacto federativo.

La argumentacion que aquí tomo en cuenta, apenas merece los honores del análisis, porque desconoce por completo las bases en que descansa nuestro sistema de Gobierno. Los artículos 1<sup>o</sup> y 126 de la Constitucion, previenen que por todas las leyes y por todas las autoridades del país se respeten y sostengan las garantías que ella otorga, y que á sus diversos preceptos se arreglen los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes locales. Estos artículos y los que contiene el título V, son los límites insuperables á que está reducida la soberanía de los Estados, la cual nunca puede ser absoluta, desde el momento en que ellos se ligaron por medio de un pacto, que si les reconoce derechos, tambien les impone deberes ineludibles, siendo el primero de ellos respetar y sostener las garantías individuales.

El Sr. Villalobos, en el estudio á que me referí antes, dice á este respecto lo que sigue:

"Si la *soberanía* debe subordinarse á los derechos del hombre, y el efecto del amparo deja siempre incólume esta misma *soberanía*, es evidente que *el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley ó por ley que no es para el caso ó contra ley expresa y terminante, violando el derecho del hombre, la libertad en la ley, no vulnera ni restringe en lo más mínimo la soberanía de los Estados.*"

La idea que atribuye el carácter de penúltima y última instancias de los procesos á los dos grados del recurso de amparo, paréceme hija de una perfecta ignorancia sobre la naturaleza de este remedio. El es de todo punto extraño á las materias que se dilucidan en los juicios, sobre las cuales nada define ni decide, limitándose á hacer cesar las violaciones de la Constitucion, y á restituir las cosas al estado que antes ellas guardaban. Así deja expeditos á los jueces para que una vez vuelta á encerrarse su autoridad en su órbita legítima, continúen los procedimientos hasta su término legal.

Pueril es al extremo la consideracion en que algunos entran, de que si se concede el amparo por falta de exactitud en la aplicacion de las leyes civiles, no habrá litigante que no traiga su demanda ó su defensa ante los tribunales federales contra los fallos definitivos del fuero comun, pasados en autoridad de cosa juzgada. El mismo argumento podria favorecer el absurdo propósito, que á nadie se le ocurre, de

negar el uso de ese remedio á los acusados de cualquier delito. Tampoco habrá un solo reo que no apele al amparo como postrer recurso contra los fallos condenatorios. Que esto puedan hacer todos aquellos que crean violados en su persona cualquiera de los derechos por la Constitucion reconocidos, es precisamente lo que quisieron los autores de ella al colocar todos esos derechos bajo una misma salvaguardia. Y si los medios que la ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869 estatuye para realizar tan altos fines, se prestan al abuso por parte de los litigantes, precávase en buen hora este inconveniente, haciendo en la propia ley las reformas que aconseje la práctica; pero no, so pretexto de tal abuso y del cada dia más crecido número de casos en que se solicita el amparo, se cierran sin facultad alguna las puertas que de par en par dejaron abiertas los legisladores á toda queja contra la inexacta aplicacion de las leyes.

## VIII

Desvanecidas como quedan, en mi concepto, todas las objeciones contra la inteligencia general y amplísima de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, aun brota de su simple análisis un argumento tan incontestable que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido comun. Procedamos á este análisis.

Dice la primera parte del artículo; "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva." Dice la segunda: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Aquí se contienen, como desde luego se ve, dos prohibiciones: la primera de ellas ha sido impuesta al poder legislativo, único que tiene la facultad de expedir leyes. La segunda se refiere al poder judicial, único á quien corresponde aplicarlas *juzgando y sentenciando*.

Estos son dos distintos órdenes de ideas, aunque se enlazan con estrechez y se completan entre sí; pues son diversas cosas, sin duda, el expedir una ley que por sí misma es retroactiva, y el darle, aplicándola, un efecto retroactivo. Y para la mayor perfección y eficacia de precepto, no bastaba, á juicio de los legisladores, prohibir que por medio de disposiciones legales se afecten derechos civiles adquiridos ó se establezca ó modifique la responsabilidad criminal de hechos con anterioridad á ellas consumados, sino que era tambien indispensable consignar la otra prohibicion que con esta se relaciona en lógico consorcio: la de no juzgar ni sentenciar por leyes posteriores al caso que se controvierta, las cuales bien pueden no contener en sí retroactividad alguna, y por producirse esta, sin embargo, por el modo de aplicarlas.

No hay quien ponga en duda que la primera prohibicion del artículo 14 se refiere á toda clase de leyes; pero hay quienes, admitiendo esta general inteligencia respecto de esa prohibicion, la rechazan en cuanto á la segunda por lo que toca á los jueces civiles, pues á tanto equivale el sostener que estos juicios no están comprendidos en la última parte de aquel artículo.

Yo no sé lo que replicarán los que tal suponen si se les

arguye con su propia lógica. Para este fin debemos convenir de antemano porque es una cosa indiscutible que no existe en la Constitución más que un solo precepto que prohíba á los tribunales *dar á las leyes efecto retroactivo* en el acto de aplicarlas, y este es el que se consignó en la segunda parte del artículo 14; *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*.

Y si no es así, yo pregunto y á cualquiera desafío á que me responda con la Constitución en la mano, ¿cuál otra garantía, si no esa, invocará el que se sienta agraviado por un fallo judicial en que se aplique la ley haciéndola producir efecto retroactivo, y en cuál otra podrá ampararle la justicia de la Unión?

Si hemos de aceptar la doctrina que limita la segunda parte del artículo 14 á las causas del orden criminal, forzoso sería llegar á esta monstruosa consecuencia: en los juicios civiles es lícito alguna vez sentenciar por leyes posteriores al caso que se juzgue, ó por lo menos á esta otra que dejaría la propiedad particular á merced de los actos más atentatorios el dar efecto retroactivo á una ley, aplicándola en los fallos civiles, no implica violación de ninguna de las garantías otorgadas al hombre.

¿Y por qué tan injusta y arbitraria diferencia? ¿Acaso en este género de fallos no se afecta uno de los derechos que la Constitución reconoce como la base y objeto de las instituciones sociales? ¿Acaso no se afecta, por lo comun, el derecho de propiedad que ella equiparó con los de la vida y la libertad personal, poniéndolos todos bajo el tutelar amparo de la suprema justicia del país? ¿Acaso el perjuicio que el individuo sufre en su propiedad, representada en sus derechos civiles, cuando un juez de lo civil lo somete al imperio de leyes inaplicables por razón del tiempo, no puede ser de igual ó mayor trascendencia que el perjuicio que resiente en su libertad cuando se la menoscaba un juez de lo criminal, castigando hechos que no eran legalmente punibles al tiempo de cometerse? ¿Encontrará garantía en el art. 14, el que es condenado á pagar una corta multa ó á sufrir cualquiera otra pena de poca importancia, y no la encontrará aquel á quien una sentencia despoja, tal vez de toda su fortuna, y le arrebató el pan de sus hijos? ¿Debemos imaginarnos, en suma, que los autores de nuestro Código político, tan minuciosos y solícitos para poner la propiedad y el trabajo al abrigo de todo acto tiránico, por medio de las diversas garantías consagradas en los arts. 4º, 5º, 16, 17, 22, 27 y 28, descuidasen el amparar estos derechos contra uno de los mayores abusos que los tribunales pueden cometer en su agravio, el de retrotraer la acción de las leyes civiles? No, y mil veces no; el sentido comun se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan; y la opinión que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

A menos de sublevarse con descaro contra la razón y contra la justicia, es preciso admitir que los primeros conceptos de la segunda parte del artículo 14, *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*, abarcan todo linaje de causas, así las civiles como las criminales; pues suponer que no aluden más que á las segundas, sería autorizar, con escándalo de todas las legisla-

ciones del mundo y con menosprecio de las más comunes y antiguas reglas de jurisprudencia, el despropósito de la aplicación retroactiva de las leyes á los negocios civiles.

Y una vez aceptando esa verdad, que se impone de una manera inexorable, desaparece hasta la sombra de todo apoyo en favor de los que sostienen que las palabras del texto constitucional *ser juzgado y sentenciado*, solo se refieren á los reos de algun crimen ó delito.

Aun pudieran los defensores de la doctrina contraria buscar un último refugio, pero de él les arrojarían al menor impulso el criterio comun, la fuerza del idioma, las reglas más elementales de la gramática. Ellos dirán tal vez: "los primeros conceptos de la segunda parte del artículo 14, aluden á toda especie de juicios, porque en ninguno es lícita la aplicación retroactiva de las leyes; pero los últimos conceptos, los que ordenan la *aplicación exacta* de estas, por tribunales *previamente establecidos*, no hacen referencia más que á las causas criminales."

Eso sería llegar al colmo de la sutileza y del sofisma; pero no lo permite la construcción gramatical del artículo, puesto que los dos miembros de la oración en él contenidos, se rigen por los mismos verbos y se enlazan por una partícula conjuntiva que forma con ellos una sola, continua y general idea: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho Y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley*. Si el primer miembro de esta sencilla y perfecta oración abraza todos los juicios, también tiene que abrazarlos el segundo.

## IX

Para acabar de convencerse de que le verdadero espíritu de la prescripción constitucional aquí examinada, no tolera las trabas con que se intenta aquí sujetarla, conviene no desatender la significativa circunstancia de que los legisladores emplearon la palabra *hecho* y no la palabra *delito*.

No sucedió otro tanto al tratar las materias exclusivas del ramo criminal, de que se ocupan otros artículos de la Constitución. Y no necesito demostrar que la voz *hecho*, tomándola de una manera aislada y general, se extiende á todas las acepciones que le dan el lenguaje comun y el forense. Un hecho puede ser el objeto, la causa ú origen de una obligación, porque siendo lícito, determina el contrato ó cuasi contrato, así como cuando es ilícito implica el delito ó cuasi delito. Además, esa palabra "significa también *caso* ó la especie de que se trata en un litigio." (Escriche, Diccionario citado.)

## X

He procurado hasta aquí destruir las razones de los que se han propuesto encerrar en estrechos límites la inteligencia de uno de los más importantes preceptos de nuestro Código fundamental, porque no quiero se presuma que yo evado esas razones; pero debo negar y niego la facultad legal de interpretarlo.

Los términos del artículo 14 de la Constitución, son precisos, claros y generalísimos; no necesitan, pues de que la interpretación doctrinal venga en su auxilio. Un axioma de

derecho ordena que no se eluda la letra de la ley so pretexto de penetrar en su espíritu, ni se pretenda indagar este cuando es claro y manifiesto. *Cum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntatis qu(oe)stio. Ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationis.* Y este principio es tan absoluto, que no ya tatándose de disposiciones permisivas y favorables á la libertad individual, sino hasta de las más severas y odiosas, deben ellas cumplirse conforme á su literal tenor sin discutirlo, cuando no es ambiguo. *Dura sed ita lex scripta est.*

Mas quiero suponer por un momento que hubiese alguna ambigüedad en los términos del artículo que hoy se analiza: aun en este falso supuesto, la inteligencia restrictiva que se le presta por algunos, es de todo punto contraria á las reglas de interpretacion doctrinal. La ley debe entenderse general é indistintamente. *Generalia generaliter intelligenda sunt*, dice Gothofredo glosando la ley 1a, título 5, libro 37 del Digesto, y bajo otra forma lo repite Gregorio López en su glosa 12, á la ley 8, título 4, part. 5: *lex qu(oe) generaliter loquitur, generaliter debet intellige.* A nadie le es permitido, al aplicar los preceptos legales, establecer distinciones, si ellos no las establecieron pudiendo haberlo hecho, *cum nihil exeperit et poterat exepessi. Ubi lex non distinguit nec nos distinguet debemus.* "Y el juez que pusiere excepcion á una ley concebida en términos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder." (Escrache, Diccionario de Jurisprudencia, artículo *Interpretacion.*)

Además, en materia favorable deben tomarse las palabras del legislador en su significacion más lata, así como todas las disposiciones que sean severas ú odiosas, ya porque introduzcan privilegios ó por otra circunstancia, deben entenderse exclusivamente contraídas á las personas y casos para que se dieron. *Odia restringi et favores conveniit ampliari.* (Reg. 15 de Reg. jur. in 6). Y añade Escrache (artículo citado): debe ampliarse lo favorable y restringirse lo odioso, "con tal, empero, que otra cosa no se exprese ó aparezca de las palabras de la ley ú otra disposicion, ó que no quede por eso eludida ó sin efecto la ley misma."

A la luz de estos principios jurídicos que nadie discute, y cuyo olvido abriria libre paso á la arbitrariedad y á la anarquía en la administracion de justicia, contemplamos totalmente desnuda de razon, falta de sosten, ineme y aislada en contra de la ley y de la ciencia, la arbitraria doctrina que yo impugno.

No hay una sola palabra en la Constitucion que se oponga á la amplia y general inteligencia de su artículo 14, ni este se elude ó queda sin efecto por aplicarlo lo mismo á los juicios criminales que á los civiles, sino antes bien, semejante latitud favorece en lugar de perjudicar su observancia. Aun admitiendo, pues, que fuese necesario interpretarlo, lo cual yo niego supuesta su notoria claridad, eso no puede hacerse sin ajustarse á las enunciadas reglas. De esta suerte, el sentido que se le dé tiene que ser general, porque él se expresa en términos generales, tiene que ser indistinto, porque él no distingue, y si de amplitud careciera, deberia ampliársele en vez de restringirlo, al aplicarlo, por ser á todas luces favorable y benéfico, como lo son todas las garantías que la Constitucion otorga.

## XI

Entrando en un órden más elevado de ideas, se ve en abierta pugna con la índole política de nuestras instituciones, cualquiera tendencia á limitar en la práctica judicial la proteccion de las garantías individuales, porque falsea y mina por su base aquel sistema.

No se necesita refutar la teoría adoptada últimamente por algunos escritores, y la cual desconoce la existencia absoluta de los derechos llamados del hombre, pretendiendo que reside en la sociedad el de crear, modificar ó destruir todos los que nuestra Constitucion garantiza.

Esta teoría, que hace caer ante la voluntad social, ó sea ante el poder público, todos los valladares puestos por la naturaleza; esta teoría que autoriza á alterar por medio de la forma exterior la esencia misma de las relaciones entre los individuos de la especie humana, y convierte en títulos convencionales la razon y la justicia, tiene mucho de absurdo, pero nada de nuevo. Ella abjura de cuantos progresos de muchos siglos acá ha venido conquistando la ciencia en pro de la libertad; y de un salto retrocede hasta los remotos tiempos en que los legistas ofrecieron como un tributo á los piés de los Césares romanos, la conciencia universal aprisionada en aquel axioma insolente: *quiquid principi placuerit legis habet vigorem.*

Ocioso seria combatir una doctrina que se estrella en las robustas bases de la organizacion social moderna, y es rechazada de consumo, no solo por los jurisconsultos cuyas obras nos sirven de texto en las aulas, sino por un gran número de publicistas de diversas y aun contrarias escuelas, lo mismo por Chateaubriand, cuando dice "la libertad no viene del pueblo, no viene del rey, no nace del derecho político, sino del derecho de la naturaleza;" que por Ferrand cuando afirma que "no hay en la tierra ningun pueblo digno de este nombre, en que el derecho natural no sea la base del derecho positivo;" lo mismo por Guizot al sostener que "donde las libertades naturales no son derechos, y donde los derechos no son poderes, no hay derechos ni libertades;" que por Jules Simon al declarar que "toda ley escrita no derivada de la ley natural, por consecuencia necesaria es una ley tiránica;" y que por Troplong, al encerrar estos principios en una fórmula todavía más sencilla y elocuente: "el derecho natural es un punto fijo en la verdad, y no podemos desviarnos de él sino á expensas de la equidad y de la justicia."

Basta á mi propósito establecer el hecho de que nuestros legisladores constituyentes profesaban estas ideas. Ellos no se atribuyeron nunca el poder de *otorgar* los derechos primordiales que forman el patrimonio natural del hombre, sino tan solo de *otorgar las garantías* necesarias para su ejercicio, reconociendo en nombre del pueblo que aquel los derechos "son la base y objeto de las instituciones sociales," asegurando que se les repatriaria siempre por todas las leyes y autoridades del país, y que serian, en suma, libremente ejercidas por cada individuo, sin otro límite que los derechos de los demas. Todos fueron de igual modo y con el mismo celo garantizados, si hemos de exceptuar el de la vida, que debia merecer y obtuvo una predileccion señalada para el único fin de prohibir se suspendieran las garantías que la

aseguran, ni aun con motivo del mayor peligro ó conflicto social; pero fuera de esto, nada existe que nos autorice á acordar preferencias ni á establecer taxativas en la via de amparo. Nuestros constituyentes reivindicaron así por completo la naturaleza moral del hombre, como ser sociable colocándola encima de todas las legislaciones y de todas las legislaciones y de todas las voluntades, porque el credo del partido cuyas ideas triunfantes en 1857, recibieron la suprema sancion del pueblo, proclamó siempre que la "ley de todos y cada uno es la libertad, la cual acaba allí donde comienza la libertad de otro."

Estas palabras: "los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales," absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil, sin distincion alguna.

Es tan grande el alcance de esta declaracion solemne, y su fuerza tan poderosa, que arrolla á su paso cuantas dudas se suscitan sobre el principio absoluto de que no puede haber precepto ni acto alguno del poder público, que no esté sujeto á exámen y á enmienda bajo el punto de vista de su inconformidad con aquella base y con aquel objeto. Toda excusa ó pretexto para resistir este exámen, para rehusar esta enmienda, y toda práctica restrictiva de este espíritu de proteccion amplísima que nuestro supremo código promete á los derechos que garantiza, entrañan el peligro de desnaturalizar las condiciones esenciales de nuesro sistema político.

## XII

En mi humilde sentir, la anterior exposicion del derecho constitucional en esta importante materia, disipa hasta la más mínima duda sobre la inteligencia del artículo que establece la garantía por mí invocada en favor de los Sres. Larrache y Comp., sucesores.

Ahora bien, apliquemos los principios á los hechos. La sentencia de gradacion de crédito y de remate que pronunció el señor Juez 2o de lo civil de esta capital, en el llamado concurso hipotecario á bienes del Sr. D. Blas Pereda, y todos los actos judiciales que han venido preparando ese fallo, vulneran de un modo manifiesto la garantía cuya proteccion reclamo.

Desde luego es incuestionable que los acreedores que se titulan hipotecarios, no lo son conforme á la ley. Las constancias en que apoyé mi solicitud de amparo y las demas de autos, comprueban hasta la evidencia que las escrituras de hipoteca otorgadas por el Sr. Pereda á favor de la Sra. Da María Blanco de Barquin, y del Sr. D. Antonio Mier y Celis, no se registraron con todos los requisistos prevenidos en el art. 2,026 del Código civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, segun lo expliqué con extension en dicha solicitud.

Son muy terminantes á este respecto las disposiciones de los artículos 2,016 y 2,033 del citado Código; conforme á ellas, "la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada," y "es nulo el registro hecho en contravencion á lo dispuesto en los art. 2,021, 2,024 á 2,026."

Cierto es que la hipoteca constituida á favor de la Sra.

Blanco de Barquin se otorgó un poco antes de que se pusiera en vigor el repetido Código en aquel Estado; pero tambien lo es y aparece de los mismos comprobantes que se compulsaron y remitieron por el señor Juez 2o, á instancia del síndico de aquel ilegal concurso, que esa hipoteca se venció y se prorogó cuando ya la ley referida llevaba mucho tiempo de estar rigiendo en San Luis Potosí; y formalizóse esta próroga por medio de una escritura pública que debió haber sido registrada, y sin embargo no lo fué, con todos los requisitos del art. 2,026.

Los que se llamaban acreedores hipotecarios, ocultando á los tribunales los defectos que vician sus títulos hasta la nulidad más absoluta, han disfrutado y aun pretenden seguir disfrutando de los privilegios que otorga el artículo 2,057, fraccion II, y 2,059 del Código civil, así como de la inmensa ventaja que en cuanto á la sustanciacion del juicio, ofrecen las ritualidades establecidas en el título 18, capítulo VII del Código de procedimientos.

Gracias solo á esta conducta, lograron obtener la declaracion judicial de un concurso hipotecario que no debió ni debe existir con arreglo á la ley, por tomar su origen en títulos que no producen *ningun efecto legal*. Excluyóse por este medio de toda representacion y participacion en las operaciones de este concurso, á los acreedores valistas y escriturarios sin privilegio, quienes no fueron citados, por impedirlo la naturaleza que indebidamente se dió al juicio respectivo. Entre ellos, mis poderdantes, viviendo hasta hace poco en la más perfecta ignorancia acerca de ese motivo de nulidad, del cual despues han adquirido pruebas incontestables, no pudieron oponerse desde un principio á que como resultado de un juicio en que no se les llamó á litigar, se destinasen todos los bienes raíces del deudor al preferente pago de otros créditos, con el falso pretexto, con la supuesta razon legal de existir gravámenes que en realidad esos bienes no reportan y privilegios que la ley en este caso no tolera.

Esto explica cómo ese procedimiento pudo llegar sin obstáculo hasta pronunciarse una sentencia que ya causó ejecutoria, sentencia que teniendo una base imaginaria, perjudica contra toda razon y justicia á los que no litigaron sin culpa suya.

De esa suerte, á la sombra de la fe pública que garantiza la solemnidad de los contratos hipotecarios, y merced al error en que se hallaba el juez 2o sobre la verdadera naturaleza jurídica de los créditos que representaban la Sra. Blanco de Barquin y el Sr. Mier y Celis, se calificó y juzgó implícitamente el de mis poderdantes. Así se cortaron de una vez y con un solo golpe todos los enlaces legales que este derecho tiene, en caso de concurso, con los demas créditos no privilegiados, y con los bienes que constituyen la principal y más florida parte del haber del deudor comun.

No es mi ánimo inculpar á nadie, porque nunca he puesto en duda la honradez sin tacha é ilustracion notoria del juez del concurso, ni la buena fe con que los acreedores que lo forman se creen apoyados en títulos perfectos; tampoco desconozco la de su patrono, quien á su integridad, saber y talento, debe el alto y merecido concepto social de que goza. Yo no hago más que establecer una verdad indiscutible: los actos del concurso ábienes raíces del Sr. D. Blas

Pereda, no solo adolecen de falta de exactitud en la aplicación de las disposiciones relativas á las hipotecas, y de los procedimientos especiales por cuyo medio se hacen estas efectivas, sino que son contrarios á la letra y espíritu de la ley. Tales actos, en consecuencia, vulneran la garantía que en su segunda parte otorga el art. 14 de la Constitución federal.

Al poner punto, señor Juez, á este alegato, abandono la pluma lleno de confianza, no ya en la fuerza de mis demostraciones, sino en el auxilio poderoso de los diversos precedentes análogos que se registran en los anales de

nuestro foro, siendo muchos de ellos irrefutable testimonio de la rectitud y sabiduría de ese Tribunal.

Yo sé bien que no basta á enervar su acreditado celo por la observancia de nuestro Código supremo, el influjo de doctrinas y prácticas dignas por su alto origen de respeto, pero incompatibles con aquella misma observancia. A la decisión de este juicio solo presidirá así lo aguardo la voluntad manifiesta de la ley; y la ley, para cuantos se le resisten, "debe ser dice Montesquieu como la muerte, que á nadie perdona.

### VOTO DEL C. MAGISTRADO MARTINEZ DE CASTRO.\*

Tanto se ha dicho en este Tribunal y fuera de él, sobre la inteligencia que debe darse á la segunda parte del art. 14 de nuestra Constitución federal, que ya parecia agotada la materia; pero hé ahí que tenemos que discutirla hoy de nuevo en vista del alegato que el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, como representante de los Sres. Larrache y Ca., sucesores, presentó en el juicio de amparo que promovió ante el juez segundo de Distrito de esta capital, quejándose de que en el concurso á bienes de D. Blas Pereda, ha sido violada en perjuicio de sus poderdantes la garantía que dicho artículo asegura.

Ese alegato, escrito por una pluma ejercitada, en estilo fácil y en un lenguaje limado y culto, es sin duda la defensa más vigorosa que se ha hecho en favor de los que sostienen que es extensiva á los negocios civiles la garantía consignada en la segunda parte del artículo citado. Más, á decir verdad, es de sentirse que en ese notable escrito se encuentran algunos lunares que lo afean; pues bien merecen esa calificación ciertos pasajes apasionados, en que el autor abandona el lenguaje frio y sereno de la razón y olvida todo miramiento hácia las personas que no profesan la opinión que él patrocinaba.

Una buena parte de su trabajo se reduce á impugnar las razones en que el C. Presidente de esta Suprema Corte apoyó su voto en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. H. Rosales. Y como el Sr. Vallarta contestará sin duda esa impugnación victoriosamente, pues así es de esperarse de su notoria instrucción y de su claro talento, yo me limitaré á exponer, hasta donde mi poca salud lo permita, algunas observaciones de que tal vez no haga mérito, y que acaso omitan también los otros Sres. Magistrados que tomen la palabra en defensa de la opinión que yo sostengo, á saber: que la segunda parte del art. 14 no se refiere ni puede referirse, sino á los negocios criminales.

Comenzaré por examinar las razones que el Sr. Lan-

caster Jones ha alegado para probar directamente que el artículo citado se refiere también á los juicios civiles. Ellas se encuentran en la parte cuarta de su alegato.

#### I

Lo primero que allí hace, es dar las definiciones de los verbos juzgar y sentenciar, exponiendo las raíces de uno y otro, y afirmando que ambos significan lo mismo y que son aplicables tanto á los negocios civiles como á los criminales.

A continuación se lee el siguiente párrafo:

"Ahora bien, con mucha propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal ó ya de un juicio civil. ¿Por qué, pues, no ha de ser propio de decir que es juzgada, tanto en uno como en otro caso, siendo así que juzgar y sentenciar significan lo mismo, aunque con mayor ó menor latitud en la acepción? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia á alguna persona cuando se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es condenada ó absuelta?"

Pero á mi humilde juicio, esa argumentación no prueba lo que su autor se propuso, porque en ella deduce un consiguiente de un supuesto que dejó sin demostrar. En efecto, el Sr. Lancaster supuso, sin haber dado antes prueba alguna de ello, que tratándose de un negocio civil se puede decir con toda propiedad que una persona es sentenciada, cuando esto es precisamente lo que se le niega y en lo que está la dificultad.

Yo convengo, sin el menor reparo, en que juzgar y sentenciar, *generalmente hablando*, significan lo mismo; y convengo también en que los dos verbos son aplicables tanto á los juicios civiles como á los criminales; pero jamás convendré en que tengan la misma significación cuando se refieren á las personas, que cuando se aplican á la materia de un juicio ó al juicio mismo: porque en el primer caso significan la condenación á una pena; en el segundo, únicamente que se ha pronunciado una sentencia, ya sea absolutoria, ó ya condenatoria.

Ahora bien; la sentencia en un negocio civil se refiere principalmente al contrato ú obligación que es objeto de la

\* Martínez de Castro, A. et al. *Recurso de amparo. Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879. págs. 125-225.